

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P.Nº 129.978 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FERNANDO GUTIERREZ CRISTANCHO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 2224759 – título valor girado y aceptado por el extremo pasivo el día 9 de Septiembre de 2.020.-

Mediante auto proferido el día Veintiocho (28) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA- y en contra de FERNANDO GUTIERREZ CRISTANCHO.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 190 y 196 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados al demandado, FERNANDO GUTIERREZ CRISTANCHO, por correo electrónico, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos en el correo; - [fercristancho78@gmail.com](mailto:fercristancho78@gmail.com) - (fls. 187 y 193).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado GUTIERREZ CRISTANCHO, - ([fercristancho78@gmail.com](mailto:fercristancho78@gmail.com)) -, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Veintiocho (28) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (Pagare), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

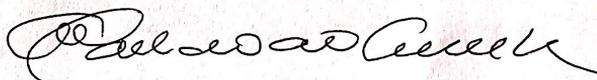
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$750.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO ALIM. N° 2020-00173-00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

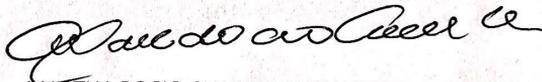
Sibaté Cundinamarca, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, referente a la solicitud por el memorialista en dependencia a la entrega de títulos judiciales, niéguese por improcedente la misma, conforme descansa a folio 26 del presente cuaderno, habida consideración de que a la fecha no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución, en favor de la demandante, y liquidación del crédito en firme que viabilice su petición. -

De otra parte, la demandante envíe el respectivo citatorio y en debida forma al componente demandado, con el fin de dar estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P., y al igual alléguese las constancias de rigor, como se indicara en auto anterior, toda vez la notificación no se ha cauterizado en legal forma y bajo los preceptos normativos y procesales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DR. FERNANDO TORRES JIMENEZ, quien ostenta la calidad de recibir (Flo. 1), conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

**RESUELVE:**

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiese.-

3º.- A costa de la parte demandada desglósese los documentos base de la acción ejecutiva, en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.-

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2021-00405-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

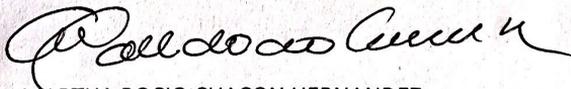
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de las documentales allegadas y del estudio de las mismas se le advierte a la parte actora que las constancias de los recibidos del envío de las respectivas notificaciones por medio del correo electrónico, debe cauterizarse conforme a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o Artículo 8º del decreto legislativo No. 806 de 2.020, es decir allegar al expediente la constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido.-

Lo anterior toda vez solo se allega constancia de envió mas no del acuse de recibido.

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con T.P.Nº 315.046 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública Nº (2714) del (27) de Junio de Dos Mil Ocho (2.008) otorgada por la Notaría (28) del Círculo Notarial de Bogota, y pagare No. 3179999, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN y en contra de JOSE IGNACIO MONTOYA GARZON por las siguientes sumas de dinero:

Por 4,153.0870 UVR que a la cotización de \$281.2457 para el día 3 de Junio de 2.021 equivalen a la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1,168,037.87) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

Por 1,074.9756 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$302,332.27), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 6.56% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2020.

Por 1,074.8092 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$302,285.47), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 6.56% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2021.

Por 1,074.6569 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$302,242.63), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 6.56% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2.021.

Por 928.6453 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$261,177.50), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2.021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 6.56% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2.021.

Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 4.37% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 36.2895 UVR que a la cotización de \$281.2457 para el día 3 de Junio de 2.021 equivalen a la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$10,206.26) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

Por 14.8294 UVR que equivalen a la suma de CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$4,170.70), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2.020 al 5 de Diciembre de 2.020.

Por 10.9910 UVR que equivalen a la suma de TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$3,091.17), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2.020 al 5 de Enero de 2.021.

Por 7.1532 UVR que equivalen a la suma de DOS MIL ONCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$2,011.81), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2.021. Periodo de causación del 6 de Enero de 2.021 al 5 de Febrero de 2021.

Por 3.3159 UVR que equivalen a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$932.58), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2.021 al 5 de Marzo de 2.021.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**SEGUNDO.** Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-16020 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

**TERCERO.** Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P.Nº 199.236 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ ATALVARO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, y en contra de CARLOS ALFONSO PEREZ MAYORGA, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare No. 031536100015051, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día (5) de septiembre de (2.019).

A.- Por la suma de (\$14'999.809,00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B.- Por la suma de (\$2'339.178,00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de Julio de 2.020 y hasta el día 17 de Agosto de 2.020; de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de Enero de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con T.P. Nº 101.541 del C. S. de la J., actuando como endosatario para el cobro judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien a su vez es endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, representado legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBON, promovió proceso ejecutivo singular mínima cuantía en contra de DIYER ARNULFO ROJAS VILLALBA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés obrantes de folios 11 a 30.

Mediante auto de fecha Julio Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBON y en contra de DIYER ARNULFO ROJAS VILLALBA. ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020, indica:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. ....”*

Conforme a lo anterior observa este Despacho a folio 86 del presente cuaderno la manifestación de la parte actora, la cual cumple y reúne el requisito preestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, así mismo al folio 86 descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico: [diyerrojas200@hotmail.com](mailto:diyerrojas200@hotmail.com), con la respectiva certificación de que la misma fue enviada y acusado su recibido (Flo. 88), junto a los anexos adjuntos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado, YESID FORERO GARCIA - ([diyerrojas200@hotmail.com](mailto:diyerrojas200@hotmail.com)), la notificación personal, en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2.020, y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (Pagares), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

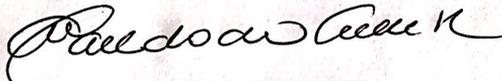
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$2'200.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ